



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE: TEEP-JDC-096/2022 Y
TEEP-JDC-097/2022, ACUMULADOS.

PARTÉ ACTORA: SABINA MARTÍNEZ
OSORIO.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
COMISIÓN NACIONAL DE
HONESTIDAD Y JUSTICIA DE
MORENA.

MAGISTRADA PONENTE: NORMA
ANGÉLICA SANDOVAL SÁNCHEZ.

SECRETARIO INSTRUCTOR:
ENRIQUE COYOTZI GÓMEZ.

Heroica Puebla de Zaragoza; a veinticinco de agosto de dos mil
veintidós¹.

VISTOS, para resolver los autos de los Juicios para la Protección
de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía al rubro
indicados, promovidos por Sabina Martínez Osorio para controvertir
las resoluciones de dieciséis y veinte de junio, dictadas por la Comisión
de Honestidad y Justicia de MORENA, dentro de los autos de los
expedientes identificados con las claves CNHJ-PUE-2293/2021 y
CNHJ-PUE-2310/2021, mediante las cuales declaró infundados los
agravios manifestados por la ahora actora.

RESULTANDO:

I. Glosario². Para efectos del presente fallo se entenderá por:

Comisión, Comisión de Honestidad y Justicia, CNHJ:	Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.
---	--

¹ En lo subsecuente las fechas hacen referencia al año dos mil veintidós, salvo
mención expresa.

² Catálogo de expresiones o palabras abreviadas que se utilizan en la presente
sentencia.

Comisión de elecciones, CNE	Comisión Nacional de Elecciones de MORENA
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla.
Código Local, Código de la materia, CIPEEP, Código Electoral Local, Código Comicial:	Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.
MORENA, partido político:	Partido político MORENA
Estatuto:	Estatuto del partido político MORENA
INE	Instituto Nacional Electoral
Reglamento, reglamento de la Comisión:	Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.
Sala Regional, Sala Regional CDMX:	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la cuarta circunscripción plurinominal con sede en Ciudad de México.
Secretaría de Finanzas	Secretaría de Finanzas del Partido Político MORENA
Tribunal, Tribunal Electoral, Tribunal Local, Organismo Jurisdiccional, TEEP:	Tribunal Electoral del Estado de Puebla.
Parte actora, accionante, impugnante, incoante, promovente:	Sabina Martínez Osorio.

II. Antecedentes. Del escrito de demanda y de las constancias que obran en autos del expediente al rubro indicado, se desprenden los que a continuación se describen:

- 1. Quejas intrapartidistas.** El veintinueve de octubre y ocho de noviembre de dos mil veintiuno, la ahora actora presentó ante la Comisión, quejas en contra de los integrantes de la Comisión Nacional de Elecciones y la Secretaría de Finanzas de MORENA, así como del Representante del partido ante el Consejo General del IEE,



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-JDC-096/2022 Y TEEP-JDC-097/2022 ACUMULADOS

por la presunta comisión de actos que a su juicio contravienen los estatutos del Partido.

Recursos que fueron radicados bajo los números de expediente identificados con las claves CNHJ-PUE-2310/2021 y CNHJ-PUE-2293/2021.

2. Cadena Impugnativa. Los asuntos que ahora se estudian derivan de la cadena impugnativa que a continuación se detalla:

Acuerdo dictado por la CNHJ	Acción ejercida por la promovente	Expediente y fecha de resolución del Tribunal Electoral del Estado de Puebla
CNHJ-PUE-2293/2021		
1° Acuerdo de Improcedencia, Dictado el 4 de noviembre 2021	Actora impugna ante el TEEP.	TEEP-JDC-247/2021, dictada el nueve de diciembre de dos mil veintiuno Revoca para efectos.
2° Acuerdo de Improcedencia, dictado el 11 de febrero 2022	Actora impugna ante el TEEP.	TEEP-JDC-063/2022, dictada el diez de marzo de dos mil veintidós. Revoca para efectos.
3° Resolución que declara infundados los agravios, dictado el 16 de junio 2022	Actora impugna ante el TEEP.	TEEP-JDC-096/2022, resolución que resuelve el presente asunto.
CNHJ-PUE-2310/2021		
1° Acuerdo de Improcedencia, dictado el 17 de noviembre 2021.	Actora impugna ante el TEEP.	TEEP-JDC-254/2021, dictada el dos de junio de dos mil veintidós. Revoca para efectos.
2° Resolución que sobresee dos agravios y uno lo declara inoperante, dictado el 02 de mayo 2022.	Actora impugna ante el TEEP.	TEEP-JDC-086/2022, dictada el diez de marzo de dos mil veintidós. Revoca para efectos.
3° Resolución que declara infundados los agravios, dictado el 20 de junio 2022. ³	Actora impugna ante el TEEP.	TEEP-JDC-097/2022, resolución que resuelve el presente asunto.

3. Juicio de la Ciudadanía. Ahora bien, en cumplimiento a lo ordenado por este Tribunal, el dieciséis⁴ y veinte de junio⁵ la autoridad responsable emitió sentencias, mismas que, el veintidós y veintitrés siguientes, la parte actora controvertió ante este Tribunal, las cuales son materia de estudio en la presente sentencia.

4. Remisión a este Tribunal. Realizado el trámite de ley, el treinta de junio y seis de julio, se tuvieron por recibidos en la Oficialía de Partes de este Tribunal los Juicios de la Ciudadanía promovidos por Sabina Martínez Osorio, así como las constancias que los acompañan, integrándose los expedientes al rubro indicados.

5. Turno y radicación. El treinta de junio y siete de julio, la Magistrada Presidenta de este Tribunal Electoral Local ordenó se turnará el expediente de mérito a la ponencia a su cargo para la formulación del proyecto de resolución respectivo.

Así, el cuatro y ocho de julio, la Magistrada Ponente tuvo por turnado el expediente, ordenó su radicación; y reservó acordar sobre la admisión y cierre de instrucción.

6. Admisión y cierre de instrucción. Una vez que fueron estudiadas las constancias que integran los expedientes de mérito, la Magistrada Ponente acordó, admitir los medios de impugnación, cerrar la instrucción, formular el proyecto de resolución y convocó al Pleno de este Tribunal sesión pública no presencial para resolver los presentes asuntos.

A fin de dar cumplimiento a lo establecido en la fracción II del artículo 373 y 374 del Código Electoral Local, se determinó sesionar en esta fecha para resolver los presentes Juicios de la Ciudadanía.

RAZONES Y FUNDAMENTOS:

⁴ En el procedimiento CNHJ-PUE-2293/2021

⁵ En el CNHJ-PUE-2310/2021



PRIMERO. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.

Este Tribunal Electoral, ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente asunto, ello con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116 fracción IV de la Constitución Federal; 3 fracción IV de la Constitución Local; 1 fracciones V y VII, 3, 8, 325, 338 fracción III, 340 fracción II, 353 Bis y 354 párrafo segundo del CIPEEP; 11, fracción IV, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Puebla.

En el caso concreto, este Organismo Jurisdiccional es competente para conocer de los presentes asuntos, al ser promovidos por una ciudadana en su carácter "*protagonista del cambio verdadero*"⁶, para controvertir las resoluciones mediante las cuales la Comisión tuvo por infundados sus agravios; supuesto que se encuentra contenido en el artículo 353 Bis del CIPEEP, el cual prevé la existencia del Juicio para Protección de los Derechos-Político Electorales de la Ciudadanía.

SEGUNDO. ACUMULACIÓN Y ADQUISICIÓN PROCESAL.

La figura jurídica de la acumulación tiene como consecuencia la economía procesal y que la autoridad jurisdicente resuelva los asuntos en un mismo fallo, con la finalidad de evitar sentencias contradictorias, siendo los efectos de la acumulación meramente procesales.

Ello, toda vez que, al existir una acumulación de expedientes, se atiende al principio de adquisición procesal, lo cual en modo alguno configura la adquisición procesal de las pretensiones porque ello implicaría variar la litis originalmente planteada en el juicio natural. Lo que encuentra sustento en la jurisprudencia 2/2004 de la Sala Superior de rubro: "**ACUMULACIÓN. NO CONFIGURA LA ADQUISICIÓN PROCESAL DE LAS PRETENSIONES.**"⁷

⁶ Lo cual acredita con la credencial provisional del Instituto Político aunado a que dicha calidad le fue reconocida por la autoridad responsable.

⁷ Visible en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 20 y 21.

De igual forma, con lo resuelto en una sola sentencia este organismo jurisdiccional advierte que se daría fin simultáneamente a los recursos interpuestos, de manera pronta, expedita y completa.

Así, en el asunto concreto, se desprende que, en esencia, la parte accionante, se duele de las resoluciones emitidas por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, mediante las cuales resolvió las quejas identificadas como CNHJ-PUE-2293/2021 y CNHJ-PUE-2310/2021, cuestión que para mayor claridad se desglosa a continuación:

TEEP-JDC-096/2022		TEEP-JDC-097/2022	
PROCEDIMIENTO INTRAPARTIDISTA:	SANCIONADOR	PROCEDIMIENTO INTRAPARTIDISTA:	SANCIONADOR
CNHJ-PUE-2293/2021		CNHJ-PUE-2310/2021	
PROMOVENTE:		PROMOVENTE:	
SABINA MARTÍNEZ OSORIO		SABINA MARTÍNEZ OSORIO	
GENERALIDADES DE LOS AGRAVIOS EN EL PROCEDIMIENTO INTRAPARTIDISTA:	SANCIONADOR	GENERALIDADES DE LOS AGRAVIOS EN EL PROCEDIMIENTO INTRAPARTIDISTA:	SANCIONADOR
Se denuncian hechos violatorios de los principios previstos por el Estatuto, consistentes en la omisión de los denunciados de ser portadores de una nueva forma de actuar que se base en los valores democráticos y humanistas característicos de las y los protagonistas del cambio verdadero.		Se denuncian hechos violatorios de los principios previstos por el Estatuto, consistentes en la omisión de los denunciados de ser portadores de una nueva forma de actuar que se base en los valores democráticos y humanistas característicos de las y los protagonistas del cambio verdadero.	
Por actos de corrupción consistentes en desvío de recursos e incriminación, porque ante la acreditación del rebase en el tope de gastos de campaña en: Distrito IX, Distrito XX, Cupixtla, Pantepec, San José Chiapa, Tlachichuca, Tlapcoya, Distrito V, Distrito XXVI, Camocuautla, Chignautla, Ixcacuitla, San Jerónimo Tecuanipan, Distrito III, Jolalpan, Lafragua, Distrito XVI, Distrito II; se puso en peligro la voluntad ciudadana en donde se impugnó la nulidad de las elecciones (Jolalpan y La fragua), además de que se evidenció que la parte denunciada, no entregó la información a los candidatos para que pudieran realizar una legítima defensa.		Por actos de corrupción consistentes en desvío de recursos e incriminación, porque ante la acreditación del rebase en el tope de gastos de campaña en el Distrito XX; se puso en peligro la voluntad ciudadana en donde se impugnó la nulidad de la elección, además de que se evidenció que la parte denunciada, no entregó la información a los candidatos para que pudieran realizar una legítima defensa.	
SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA:		SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA:	



-Acorde a la definición establecida en el Código Penal Federal, no está tipificado como delito de corrupción el referente al desvío de recursos, por tanto, no pueden considerarse como sinónimos.	-Acorde a la definición establecida en el Código Penal Federal, no está tipificado como delito de corrupción el referente al desvío de recursos, por tanto, no pueden considerarse como sinónimos.
-Que la inclusión de la palabra corrupción en el medio de impugnación no se traduce en la comisión de un ilícito de manera automática.	- Que la inclusión de la palabra corrupción en el medio de impugnación no se traduce en la comisión de un ilícito de manera automática.
-Resolvió, que el dictamen del rebase en el tope de gastos de campaña de Lafragua, no depara razón a su dicho, dada la falta de definitividad de la resolución dictada por la Sala Regional CDMX, ya que ante la Sala Superior se acreditó que no constituían violaciones graves y dolosas para anular las elecciones de Jolalpan y Lafragua, por lo que, declaró infundado el agravio referente al supuesto desvío de recursos y los actos recaídos en la puesta en peligro de la voluntad ciudadana.	- La Sala Superior mediante el expediente SUP-REC-1681/2021, confirmó la validez de la elección del Distrito XX, resultando ser jurídicamente vinculatoria y atendible a los actos que pretende hacer valer la parte actora en relación a la presunta puesta en peligro de la voluntad ciudadana que mediante el ejercicio de su derecho al sufragio activo eligió a Morena y a C. JOSE ANTONIO LÓPEZ RUIZ, por lo que no depara razón a su dicho.
-También calificó como infundados los agravios relacionados con la comisión de actos de corrupción, la supuesta responsabilidad atribuida a las y los candidatos de representación popular, y la incriminación, derivado de que la autoridad partidaria correspondiente para efectuar los informes es la Secretaría de Finanzas de Morena, y no persona diversa, como lo sería los candidatos como se precisó en el dictamen del INE.	- Calificó como infundados los agravios relacionados con la comisión de actos de corrupción, la supuesta responsabilidad atribuida a las y los candidatos de representación popular, y la incriminación, derivado de que la autoridad partidaria correspondiente para efectuar los informes es la Secretaría de Finanzas de morena, y no persona diversa, como lo sería los candidatos como se precisó en el dictamen del INE.

En este contexto, al ser evidente que existe identidad en la parte promovente, la autoridad señalada como responsable, y que las resoluciones impugnadas están relacionadas con los mismos actos, es que, para esta autoridad resulta inconcuso que existe conexidad entre los recursos.

Por tanto, es necesaria la acumulación de los expedientes en estudio, ello con la finalidad de evitar un posible dictado de sentencias contradictorias entre sí, lo anterior con sustento en lo establecido en el artículo 371 del Código de la materia.

Al respecto, resulta importante establecer que en los presentes asuntos, el principio de adquisición procesal operará sobre los medios de convicción ofrecidos y aportados por la parte actora, así como aquellos, que de ser el caso se hubiera allegado esta autoridad para dictar la presente resolución, los cuales tienen como finalidad el esclarecimiento de la verdad, por lo que, su fuerza convictiva debe ser valorada por el juzgador conforme a esta finalidad, en relación a las pretensiones de todas las partes en el juicio y no sólo de la parte oferente, puesto que el proceso se concibe como un todo unitario e indivisible, integrado por la secuencia de actos que se desarrollan progresivamente con el objeto de resolver una controversia.

Lo antes señalado se robustece con la jurisprudencia **19/2008** sostenida por la Sala Superior, de rubro: “**ADQUISICIÓN PROCESAL EN MATERIA ELECTORAL.**”⁸

Bajo ese orden de ideas, lo procedente es acumular el Juicio de la Ciudadanía identificado con la clave TEEP-JDC-097/2022 al diverso TEEP-JDC-096/2022 por ser este el más antiguo.

TERCERO. PROCEDENCIA Y EXHAUSTIVIDAD.

Al haber realizado un análisis exhaustivo de las constancias que integran el expediente al rubro citado, este Tribunal Local no advierte la actualización de alguna causal de improcedencia o sobreseimiento de las previstas en el contenido de los artículos 369 y 372 del Código Comicial.

Por otro lado, este Organismo Jurisdiccional estudiará minuciosamente todas y cada una de las constancias que integran el expediente, a fin de cumplir con el principio de exhaustividad que rige en materia electoral y que obliga a este Tribunal a analizarlas en forma integral, lo anterior en acatamiento a lo dispuesto en las

⁸ Visible en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009, páginas 11 y 12.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

jurisprudencias 12/2001 y 43/2002 sustentadas por la Sala Superior, de rubros: **"PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN"**⁹ y **"EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE."**¹⁰

En el entendido de que, además se analizarán integralmente los escritos de demanda, toda vez que los agravios se pueden desprender de cualquiera de sus partes, lo anterior, encuentra sustento en el criterio contenido en la jurisprudencia 02/98, sustentada por la Sala Superior, de rubro: **"AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL."**¹¹.

Por otro lado, este Organismo Colegiado, se avocará al estudio de los agravios expuestos, realizando un examen en conjunto, atendiendo a la estrecha vinculación que pudieran guardar entre sí, o bien por separado, ya sea en el propio orden en que se hayan planteado o en orden diverso, según amerite el caso; sin que esta metodología les cause lesión, dado que es de explorado derecho que no es la forma como se estudian los agravios lo que puede originar una lesión.

Al efecto resulta aplicable la jurisprudencia número 04/2000¹², que al rubro dice: **"AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN."**

CUARTO. PRUEBAS.

I. Pruebas aportadas por la parte actora:

⁹ Visible en la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Justicia Electoral. Suplemento 6, Año 2003, página 51.

¹⁰ Visible en la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Justicia Electoral. Suplemento 5, Año 2002, páginas 16 y 17.

¹¹ Consultable en: Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, Tomo: Jurisprudencia, páginas 22-23.

¹² Consultable en: "Justicia Electoral". Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.

1. Dos Copias simples de credencial de elector expedida por el Instituto Nacional Electoral a nombre de Sabina Martínez Osorio, en una foja cada una.
2. Dos Copias simples de credencial provisional expedida por el partido político Morena a nombre de Sabina Martínez Osorio, en una foja cada una.

II. Pruebas por adquisición Procesal.

3. Original del Oficio CEN/CJJ/1/126/2021, signado por el Coordinador Jurídico del Comité Ejecutivo Nacional de MORENA, y su anexo en diecinueve en fojas.
4. Copias certificadas por la Secretaria de Ponencia cinco de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, de las constancias que integran el expediente partidista CNHJ-PUE-2310/2021, en doscientos cuatro fojas.

III. Pruebas aportadas por la autoridad responsable.

5. Copias certificadas por la Secretaria de Ponencia cinco de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, de las constancias que integran el expediente partidista CNHJ-PUE-2293/2021, en doscientos cuarenta y seis fojas

IV. VALORACIÓN Y ADMISIÓN DE LAS PRUEBAS.

Respecto a las señaladas en el numeral **3, 4 y 5** se les concede valor probatorio pleno al ser documentales públicas según lo establecido en la fracción I del artículo 358 y el párrafo primero del 359 del CIPEEP.

De las pruebas señaladas en los numerales **1 y 2** con fundamento en lo dispuesto en los artículos 358 y 359 del Código de



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

TEEP-JDC-096/2022 Y TEEP-JDC-097/2022 ACUMULADOS

Instituciones y Procesos Electorales, se les concede valor presuncional por tratarse de documentales privadas.

QUINTO. SÍNTESIS DE AGRAVIOS, PRETENSIÓN Y LITIS.

De la lectura integral del Juicio de la Ciudadanía promovido por la parte actora se desprende lo siguiente.

I. Agravios:

PRIMER AGRAVIO. Violación al principio de legalidad, por falta de fundamentación y motivación, toda vez que se utilizó una ley que no resultaba aplicable al caso concreto.

SEGUNDO AGRAVIO. Violación al principio de exhaustividad de las resoluciones judiciales, ya que no se analizaron la totalidad de sus planteamientos.

II. Informe de la autoridad señalada como responsable:

Por su parte, en su informe rendido ante este Tribunal Electoral Local, la autoridad responsable sostiene la legalidad de sus actos.

III. Pretensión:

De los agravios manifestados por la actora, se desprende que su pretensión radica en que este Tribunal le conceda la razón y, en consecuencia, se revoquen las resoluciones dictadas por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, mediante las cuales declaró infundados los agravios que sustentó en sus quejas, ello, para su debido estudio asumiendo las facultades que los estatutos le otorgan.

IV. Litis:

En consecuencia, la litis en el presente asunto se centra en dilucidar si la determinación de la Comisión en cada uno de los asuntos controvertidos es o no conforme a derecho.

SEXTO. CONTEXTO DE LA IMPUGNACIÓN.

- **Quejas intrapartidistas y resolución de la CNHJ.**

En lo concerniente al **TEEP-JDC-096/2022**, relacionado con el procedimiento **CNHJ-PUE-2293/2021**, se advierte que en su escrito primigenio la actora se duele de lo siguiente:

Se denuncian hechos violatorios de los principios previstos por el Estatuto, consistentes en la omisión de los denunciados de ser portadores de una nueva forma de actuar que se base en los valores democráticos y humanistas característicos de las y los protagonistas del cambio verdadero.

A juicio de la promovente se cometieron actos de corrupción consistentes en desvío de recursos y se intentó incriminar a los candidatos, lo cual relaciona con las sentencias emitidas por la Sala Regional CDMX con los números de expediente, SCM-JDC-1772/2021, SCM-JDC-1773/2021, SCM-JDC-1790/2021, SCM-JDC-1791/2021, SCM-JDC-1792/2021, SCM-JDC-1793/2021, SCM-JDC-1794/2021, SCM-JDC-1795/2021, SCM-JDC-1796/2021, SCM-JDC-1797/2021, SCM-JDC-1798/2021, SCM-JDC-1799/2021, SCM-JDC-1800/2021, SCM-JDC-1801/2021, SCM-JDC-1802/2021, SCM-JDC-1803/2021, SCM-JDC-1804/2021 y SCM-JDC-1954/2021.

En su queja aduce que dichas sentencias revocaron los dictámenes emitidos por el INE por no garantizar el derecho de audiencia de las partes, refiriendo que en los procedimientos se hizo alusión por parte de los candidatos, que el partido no otorgó la información necesaria para hacer valer una defensa adecuada, lo cual derivó, finalmente, en que la Sala Regional CDMX, determinara la nulidad de las elecciones en los municipios de Lafragua y Jolalpan, por



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-JDC-096/2022 Y TEEP-JDC-097/2022 ACUMULADOS

el rebase en el tope de gastos de campaña, lo cual puso en peligro la voluntad ciudadana.

Así, menciona que el hecho de que no se haya presentado la información como la hicieron valer los candidatos, hace visible que existió **incriminación** por parte de los denunciados, ya que quien se encarga de reporte de gastos y el resguardo de información corresponde a la Comisión Nacional de Elecciones y a la Secretaría de Finanzas, lo cual denota que los denunciados cometieron irregularidades en el desempeño de sus funciones, contraviniendo el principal objetivo que busca el partido político consistente en combatir toda clase de corrupción y privilegiar la democracia.

Siendo relevante para la incoante que en Puebla es en donde existió la mayor cantidad de candidatos que rebasaron el tope de gastos de campaña, lo cual, a su juicio, evidencia un acuerdo previo realizado por los sujetos denunciados para el desvío de recursos.

Por todo lo anterior, se advierte que las infracciones a la normativa de morena denunciadas están sustentadas en los artículos 2, 3 incisos a), e) y f), 6 incisos a) y h), 46, 53 inciso b) y 67, del Estatuto.

Por su parte, la Comisión responsable, el dieciséis de junio emitió una resolución¹³ dentro del procedimiento identificado como **CNHJ-PUE-2293/2021**, resolviendo, en esencia, lo siguiente:

-Acorde a la definición establecida en el Código Penal Federal, no está tipificado como delito de corrupción el referente al desvío de recursos, por tanto, no pueden considerarse como sinónimos.

-Que la inclusión de la palabra corrupción en el medio de impugnación no se traduce en la comisión de un ilícito de manera automática.

¹³ Por tercera ocasión, en cumplimiento a lo dictado por este Organismo Jurisdiccional en el TEEP-JDC-063/2022.

-Resolvió, que el dictamen del rebase en el tope de gastos de campaña de Lafragua, no depara razón a su dicho, dada la falta de definitividad de la resolución dictada por la Sala Regional CDMX, ya que ante la Sala Superior se acreditó que no constituían violaciones graves y dolosas para anular las elecciones de Jolalpan y Lafragua, por lo que, declaró **infundado** el agravio referente al supuesto desvío de recursos y los actos recaídos en la puesta en peligro de la voluntad ciudadana.

-También calificó como **infundados** los agravios relacionados con la comisión de actos de corrupción, la supuesta responsabilidad atribuida a las y los candidatos de representación popular, y la incriminación, derivado de que la autoridad partidaria correspondiente para efectuar los informes es la Secretaría de Finanzas de morena, y no persona diversa, como lo sería los candidatos como se precisó en el dictamen del INE.

Respecto al **TEEP-JDC-097/2022** vinculado con el procedimiento partidista identificado como CNHJ-PUE-2310/2021, se desprende que la parte actora denuncia actos de corrupción que tuvieron como efecto que el INE determinara rebase en el tope de gastos de campaña específicamente de José Antonio López Ruíz, candidato por el principio de mayoría relativa en el Distrito XX, local.

La accionante denunció hechos violatorios de los principios previstos por el Estatuto de Morena, consistentes en la omisión de los denunciados de ser portadores de una nueva forma de actuar que se base en los valores democráticos y humanistas característicos de las y los protagonistas del cambio verdadero.

Lo anterior derivado de la incriminación hecha en contra del entonces candidato por el Distrito XX, vinculando los hechos de la denuncia en la resolución del INE, ya que la irregularidad del rebase en el tope de gastos de campaña se generó a consecuencia de los informes que el partido MORENA, por conducto de la CNE y la Secretaría de Finanzas, reportaron a dicha autoridad fiscalizadora.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-JDC-096/2022 Y TEEP-JDC-097/2022 ACUMULADOS

Haciendo mención de que, el candidato impugnó ante la Sala Regional CDMX, al estimar que los gastos reportados por MORENA por conducto de los denunciados fueron diversos a lo que en realidad habían erogado en su campaña, y que se vulneró su derecho humano a una defensa adecuada en contra de la incriminación que había realizado el propio partido, lo cual se refuerza derivado de la revocación del dictamen hecha por la Sala Federal mediante la sentencia SCM-JDC-1773/2021.

Así, durante la reposición del procedimiento de fiscalización el candidato informó que existió una negativa del partido para otorgar la información necesaria, ante tal imposibilidad el INE decretó nuevamente la existencia de rebase en el tope de gastos de campaña, cuestión que a perspectiva de la quejosa hace evidente la incriminación realizada por los señalados como denunciados.

Por consiguiente, señala que las infracciones a la normativa de morena se sustentan en los artículos: 2, 3 incisos a), e), y f), 6 incisos a) y h), 46, 53 incisos b), y j) y 67 del estatuto partidista.

Consecuentemente, el veinte de junio la CNHJ de MORENA resolvió¹⁴ el procedimiento **CNHJ-PUE-2310/2021**, bajo las siguientes consideraciones:

- Acorde a la definición establecida en el Código Penal Federal, no está tipificado como delito de corrupción el referente al desvío de recursos, por tanto, no pueden considerarse como sinónimos.
- Que la inclusión de la palabra corrupción en el medio de impugnación no se traduce en la comisión de un ilícito de manera automática.
- La Sala Superior mediante el expediente SUP-REC-1681/2021, confirmó la validez de la elección del Distrito XX, resultando ser

¹⁴ Por tercera ocasión en cumplimiento a la sentencia dictada por este Organismo jurisdiccional en el TEEP-JDC-086/2022.

jurídicamente vinculatoria y atendible a los actos que pretende hacer valer la parte actora en relación a la presunta puesta en peligro de la voluntad ciudadana que mediante el ejercicio de su derecho al sufragio activo eligió a Morena y a José Antonio López Ruiz, por lo que no depara razón a su dicho.

- Calificó como **infundados** los agravios relacionados con la comisión de actos de corrupción, la supuesta responsabilidad atribuida a las y los candidatos de representación popular, y la incriminación, derivado de que la autoridad partidaria correspondiente para efectuar los informes es la Secretaría de Finanzas de Morena, y no persona diversa, como lo sería los candidatos como se precisó en el dictamen del INE.

SÉPTIMO. ESTUDIO DE FONDO.

MARCO NORMATIVO.

La Constitución Federal en su artículo 14 señala que nadie podrá ser privado de su libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

Por su parte, el artículo 16 del mismo ordenamiento establece una garantía de seguridad jurídica fundamental para los gobernados al establecer que: *“Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento”*.

Así, el diverso 17 de la Constitución fija que toda persona tiene derecho a que le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-JDC-096/2022 Y TEEP-JDC-097/2022 ACUMULADOS

En el artículo 3, fracción IV de la Constitución Local, se establece que este Tribunal Electoral del Estado de Puebla, será la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral del Estado, mismo que está encargado de garantizar que todos sus actos y resoluciones se sujeten invariablemente a los principios rectores electorales.

En esa misma tónica, en el diverso artículo 353 bis, fracción IV, del Código local, se determina que el Juicio de la Ciudadanía, procede en contra de los actos o resoluciones del partido político al que esté afiliado el ciudadano, siempre y cuando considere que fueron vulnerados sus derechos político-electorales, por lo que, en consecuencia, este Órgano Jurisdiccional, es competente para el estudio del presente medio de impugnación.

Por otra parte, los Estatutos de Morena prevén lo siguiente:

“Artículo 3º. Nuestro partido MORENA se construirá a partir de los siguientes fundamentos:

- b. Que a las y los Protagonistas del cambio verdadero no los mueva la ambición al dinero, ni el poder para beneficio propio;
 - c. Que las y los Protagonistas del cambio verdadero busquen siempre causas más elevadas que sus propios intereses, por legítimos que sean;
 - h. La exclusión de quienes se prueben actos de corrupción, violación a los derechos humanos y sociales o actividades delictivas;
 - j. El rechazo a la práctica de la denostación o calumnia pública entre miembros o dirigentes de nuestro partido, práctica que suele ser inducida o auspiciada por nuestros adversarios con el propósito de debilitarnos o desprestigiarlos.
- Si existe presunción o prueba de faltas graves cometidas por un/a militante o dirigente, quienes pretendan que se investiguen, y en su caso, se sancione, deberán acudir a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, la que resolverá de acuerdo con los principios y normas de nuestro partido.**

Artículo 6º. Las y los Protagonistas del cambio verdadero tendrán las siguientes responsabilidades (obligaciones):

- a. **Combatir el régimen de corrupción y privilegios en que se ha fincado la conservación de un régimen político caduco, y rechazar en todos los ámbitos las coacciones que el poder pretenda imponer sobre la libertad y soberanía popular;**
- b. Combatir toda forma de coacción, presión o manipulación en los procesos electorales y defender activamente el voto libre y auténtico; rechazar terminantemente la compra del voto, para lo que es indispensable convencer y persuadir a las y los ciudadanos que son presionados para aceptar esta práctica nefasta. Insistir en que, aún en situaciones de extrema pobreza, el voto no debe venderse, ya que se propicia un nuevo régimen de esclavitud, en el cual los pobres se convierten en peones y los poderosos se asumen dueños de su libertad;

h. Desempeñarse en todo momento como digno integrante de nuestro partido, sea en la realización de su trabajo, sus estudios o su hogar, y en toda actividad pública y de servicio a la colectividad.

i. **Las demás obligaciones señaladas en el artículo 41 de la Ley General de Partidos Políticos.**"

El Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena, establece en diversos artículos, lo que a continuación se cita:

"Artículo 3. Para efectos del presente Reglamento se entiende por:

[...]

Leyes supletorias: Ley General de Partidos Políticos, Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como jurisprudencias, tratados y leyes aplicables al caso en concreto.

Artículo 4. Para lo no previsto en el presente Reglamento serán de aplicación supletoria la Ley General de Partidos Políticos, la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como las demás leyes aplicables a los casos en concreto y los criterios emitidos por esta CNHJ.

Artículo 26. El procedimiento sancionador ordinario podrá ser promovido por cualquier Protagonista del Cambio Verdadero u órgano de MORENA, o iniciarse de oficio por la CNHJ, dentro de los plazos establecidos en el presente título, en contra de actos u omisiones de las y los sujetos señalados en el Artículo 1 del presente Reglamento, por presuntas faltas que sean sancionables de conformidad con el Artículo 53 del Estatuto de MORENA, a excepción del establecido en el inciso h) y de todo aquél que sea materia estrictamente de carácter electoral.

Artículo 27. Los procedimientos previstos en el presente título deberán promoverse dentro del término de 15 días hábiles a partir de ocurrido el hecho denunciado o de haber tenido formal conocimiento del mismo, siempre y cuando se acredite dicha circunstancia.

Artículo 38. El Procedimiento Sancionador Electoral podrá ser promovido por cualquier Protagonista de Cambio Verdadero u órgano de MORENA, en contra de actos u omisiones de las y los sujetos señalados en el Artículo 1º del presente Reglamento, por presuntas faltas a la debida función electoral, derechos fundamentales y principios democráticos, durante los procesos electorales internos de MORENA y/o Constitucionales.

Artículo 39. El procedimiento previsto en el presente título deberá promoverse dentro del término de 4 días naturales a partir de ocurrido el hecho denunciado o de haber tenido formal conocimiento del mismo, siempre y cuando se acredite dicha circunstancia."

De los artículos transcritos es posible desprender que los militantes del partido tienen diversos derechos, como el de promover



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

un medio de impugnación con la finalidad de denunciar las acciones que contravengan lo establecido en el estatuto.

Por otro lado, el reglamento establece, cuáles son las leyes supletorias aplicables, y de qué forma se tramitarán los procedimientos sancionadores ordinarios y los procedimientos sancionadores electorales.

CASO CONCRETO Y DECISIÓN.

Ahora bien, como se estableció en el considerando SEXTO de esta sentencia, se advierte que las quejas están relacionadas con las supuestas infracciones a la normativa partidista, atribuidas a distintas personas integrantes de los órganos de MORENA, relacionadas con el proceso de fiscalización de las campañas en el proceso electoral 2020-2021.

- **PRIMER AGRAVIO.** *Violación al principio de legalidad, por falta de fundamentación y motivación, toda vez que se utilizó una ley que no resultaba aplicable al caso concreto.*

De los escritos de demanda se advierte que la actora se duele de la falta de motivación y fundamentación de las resoluciones emitidas por la responsable, en razón de que se utilizó el Código Penal Federal para determinar cómo infundado su agravio relativo al desvío de recursos, sin explicar las razones o consideraciones por las cuales se esgrimió dicho ordenamiento para resolver el procedimiento intrapartidista, aunado a que, a su juicio no debía ser aplicable al caso en concreto ya que la misma resultaba vinculante a los servidores públicos.

Ahora bien, se advierte que tal y como lo mencionó la actora en ambas resoluciones la responsable determinó que no podía tener como sinónimo de corrupción el desvío de recursos y por tanto no se podía acreditar dicha infracción a la normativa partidista, basando su dicho en el Código Penal Federal, la 97ª Sesión Plenaria de la

Comisión de Venecia y de la doctrina, específicamente el libro “Intervención de los Servidores Públicos y Uso de Recursos Públicos en Procesos Electorales”.

Sin embargo, no es posible desprender del acto impugnado que la responsable haya realizado un análisis, o que fundamentara la razón por la cual utilizaría dichas porciones normativas, las cuales no están relacionadas con los estatutos partidistas, tampoco se advierte la motivación respecto a por qué resultaban supletorias a los estatutos.

Lo anterior, se colige con el hecho de que utilizó un marco normativo que no corresponde a autoridades partidistas ni a los hechos que le son atribuidos, por tanto, para esta autoridad jurisdiccional, el marco normativo para determinar que el desvío de recursos no constituye un acto de corrupción no encuentra sustento como lo hace valer la responsable.

Aunado a que la resolución impugnada dejó de atender a lo establecido en el artículo 122 de su reglamento incisos b) y c), ya que no se advierte una debida fundamentación y motivación para utilizar preceptos ajenos a la normativa partidista o a las leyes supletorias que marca el mismo reglamento.

Por todo lo anterior, esta autoridad determina declarar **FUNDADO** el agravio de la parte actora, toda vez que la autoridad responsable no justificó, fundamentó, ni motivó la utilización de normativa ajena y no vinculante a la litis.

- **SEGUNDO AGRAVIO.** *Violación al principio de exhaustividad de las resoluciones judiciales, ya que no se analizaron la totalidad de sus planteamientos.*

De lo esgrimido por la actora en su escrito de demanda se advierte que se duele la falta de exhaustividad, toda vez que a su juicio la responsable no se pronunció de todas las cuestiones que se pusieron a su consideración, en torno a lo siguiente:



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

TEEP-JDC-096/2022 Y TEEP-JDC-097/2022 ACUMULADOS

- Se limitó a determinar infundado el proceso de responsabilidad partidario con determinaciones emitidas por la autoridad jurisdiccional que solo analizaron el rebase en el tope de gastos de campaña en el distrito XX, los ayuntamientos Lafragua y Jolalpan y no se pronunció sobre las demás campañas electorales que había relacionado, por lo que si pretende determinar la inexistencia debe pronunciarse respecto a todas en las que se determinó el rebase en el tope de gastos de campaña.

- La determinación no desacredita la existencia de los actos de corrupción y desvío de recursos, porque las resoluciones solo determinaron el rebase en el tope de gastos en esos dos municipios, por esto, la responsable tendría que haber analizado las otras causas que derivaron en la acreditación de dicha irregularidad.

- No hay pronunciamiento respecto a la negativa del partido de proporcionar información necesaria a los candidatos.

Por su parte de las resoluciones que se impugnan se advierte que la autoridad se pronunció respecto a los siguientes temas:

- a) Desvío de recursos no es sinónimo de actos de corrupción.
- b) Es infundado el agravio referente al supuesto desvío de recursos y actos relacionados con la puesta en peligro de la voluntad ciudadana.
- c) Resultan infundados los agravios relacionados con los actos de incriminación.

En primer término, debe decirse que la actora basó su queja en que las personas denunciadas habían cometido actos de corrupción consistentes en desvío de recursos e incriminación lo cual, a su dicho, contraviene la norma estatutaria del partido MORENA.

Así, los hechos denunciados los vincula con el rebase en el tope de gastos de campaña decretado por el INE, ya que a su juicio dichos procedimientos evidenciaron que las personas denunciadas utilizaron el recurso de manera indebida e incriminaron a los candidatos involucrados, ya que de las sentencias emitidas por la Sala Regional CDMX se puede desprender que los mismos adujeron que el partido político no les dio acceso a los gastos que presentaron ante la autoridad fiscalizadora para poder emprender una defensa adecuada, aunado a que desconocían cuales fueron los gastos reportados por la Secretaría de Finanzas.

Ante tal situación la responsable, solo intentó desvirtuar que el desvío de recursos no es un acto de corrupción (situación que, como se estudió en el agravio anterior no fue debidamente fundamentado y motivado), considerando que la no acreditación de la nulidad de las elecciones en los municipios de Lafragua y Jolalpan, atestiguaba que no hubo desvío de recursos ya que se encontraba en las resoluciones respecto a los gastos de campaña que estaban relacionados con erogaciones operativas y de pagos de representantes generales y de casilla.

Finalmente, en lo que se refiere a la incriminación de los candidatos analiza que en concordancia al nuevo modelo de fiscalización resulta ser la Secretaría de Finanzas y no persona diversa quien realiza los informes, por lo que a los candidatos no les compete, declarando infundado el agravio de incriminación.

Por todo lo anterior, es que se arriba a la conclusión que la responsable no realizó un estudio de todas las situaciones que se pusieron a su consideración.

Esto, porque si bien es cierto se pronunció sobre la supuesta incriminación, el desvío de recursos y la puesta en peligro de la voluntad ciudadana, dejó de observar que la litis central del asunto está vinculada con la forma en que se realizaron los informes de gastos de campaña y por qué se decretó un rebase en el tope de



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-JDC-096/2022 Y TEEP-JDC-097/2022 ACUMULADOS

gastos en los municipios y distritos que refiere la actora en sus escritos de queja.

Pues como se observa del acto impugnado no estudió la totalidad de las manifestaciones de la denunciante en su queja y solo atendió las pruebas relacionadas y no así los hechos con los que vinculaba la prueba.

Es decir, el que se haya confirmado la validez de tres de las elecciones que refirió la actora en su demanda en las que se declaró un rebase en el tope de gastos, no extingue el rebase por sí mismo, si no en el caso de las referidas en el acto impugnado refiere que no alcanza el porcentaje para la determinancia en una nulidad, por lo que él estudió de la responsable no debió de versar sobre si son actos firmes o no.

Lo anterior, en razón de que debió de investigar si los municipios y distritos que refirió la actora en su escrito de queja finalmente quedaron firmes ante el rebase en el tope de gastos de campaña y no así sobre la validez de la elección, y por consiguiente realizar la investigación necesaria, cómo lo sería: sobre quién y cómo se realizaron dichos informes, cuáles fueron las personas que intervinieron, entre otras, y posterior a eso, analizar si los planteamientos respecto a la supuesta incriminación y desvío de recursos se acreditaba en consideración a todas las manifestaciones que planteó la actora y a una investigación diligente.

Por consiguiente, ante la omisión de la responsable de atender los planteamientos de la actora se considera **FUNDADO**, el agravio de la actora.

Finalmente, al resultar **FUNDADOS** los agravios aducidos por la parte actora, lo consecuente es **REVOCAR** las resoluciones impugnadas, para que emita una nueva en la cual atienda a los efectos siguientes:

- Deberá prevalecer la acumulación de los expedientes con clave CNHJ-PUE-2293/2021 y CNHJ-PUE-2310/2021, toda vez que, como se ha argumentado en la presente sentencia, los mismos guardan una estrecha relación.

- Deberá de atender en primer momento a la normativa y documentación partidista antes de utilizar alguna otra, y de ser necesario deberá fundar y motivar adecuadamente aquella que utilice de manera supletoria.

- Realizará una investigación suficiente, atendiendo a todos los planteamientos realizados por la actora, entre lo cual deberá requerir de manera enunciativa mas no limitativa lo siguiente:

1. Los informes de gastos de campaña presentados por las responsables ante la autoridad fiscalizadora.

2. Los informes presentados por los candidatos de; Distrito IX, Distrito XX, Cupixtla, Pantepec, San José Chiapa, Tlachichuca, Tlapacoya, Distrito V, Distrito XXVI, Camocuautla, Chignautla, Ixcacuixtla, San Jerónimo Tecuanipan, Distrito III, Jolalpan, Lafragua, Distrito XVI y Distrito II¹⁵, en el entendido de que deberá requerirlos a los mismos candidatos, los cuales deberán presentar lo que informaron a la autoridad fiscalizadora una vez que la Sala Regional CDMX revocó los dictámenes del INE para garantizar su derecho de audiencia.

- Una vez que cuente con la documentación atinente, deberá de realizar un estudio pormenorizado en ejercicio de sus atribuciones como autoridad jurisdiccional intrapartidista para determinar, si tal y como lo refirió la actora se desprende la incriminación referida o bien algún tipo de desvío de recursos.

- La resolución tendrá que ser congruente y apegada a derecho, conforme a los artículos 14 y 16 de la CPEUM, así como de conformidad con su normativa y el marco jurídico correspondiente.

¹⁵ En concordancia a que fueron los distritos y municipios que la quejosa refirió en su escrito inicial



La resolución que se dicte en cumplimiento al presente fallo deberá emitirse dentro del plazo de **TREINTA DÍAS** hábiles, contados a partir del siguiente a aquél en que reciba la notificación respectiva, posterior a eso dará aviso a esta autoridad electoral dentro de los **CINCO DÍAS** posteriores a que ello ocurra debiendo remitir la documentación que acredite su dicho.

Lo anterior, en el entendido de que, de no dar cumplimiento integral de este fallo, es decir atendiendo a cada a una de las directrices antes referidas, se podrá proceder de conformidad con lo previsto en los artículos 10, 387, 388 fracciones I, XII, 391 y 398 del CIPEEP, ante la reiterada omisión del mandato a cumplimiento de ejecutorias de un Tribunal, esto con sustento en la jurisprudencia 19/2004 de rubro "**SENTENCIAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, SÓLO ÉSTE ESTÁ FACULTADO PARA DETERMINAR QUE SON INEJECUTABLES**"¹⁶

Por lo antes expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 1 fracciones V y VII, 3, 8, 325, 338 fracciones I y III, 340 fracción II, 348 fracción II, 353, Bis, 354 párrafo segundo del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla se;

RESUELVE:

PRIMERO. Se acumula el Juicio de la Ciudadanía identificado con la clave TEEP-JDC-097/2022 al diverso TEEP-JDC-096/2022, por ser este último el más antiguo.

SEGUNDO. Se declaran **FUNDADOS** los agravios estudiados en el considerando **SÉPTIMO** de este fallo y, en consecuencia, se **REVOCA** la resolución impugnada para los efectos precisados en el mismo.

¹⁶ Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 300 y 301.

NOTIFÍQUESE EN ATENCIÓN A LAS MEDIDAS ESTABLECIDAS EN EL ACUERDO GENERAL 06/2020 DEL PLENO DE ESTE TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO, Y EN LA JURISPRUDENCIA 4/2021, DE RUBRO “ACCESO A LA JUSTICIA. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN GARANTIZARLA EN EL CONTEXTO DE CUALQUIER EMERGENCIA NACIONAL O CRISIS SANITARIA”, EMITIDA POR LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.

Así lo resolvieron y firmaron en esta fecha, por unanimidad de votos y en sesión pública, las Magistradas y el Magistrado del Tribunal Electoral del Estado, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA



NORMA ANGÉLICA SANDOVAL SÁNCHEZ

MAGISTRADA



IDAMIS PASTOR
BETANCOURT

MAGISTRADO



RICARDO ADRIÁN
RODRÍGUEZ PERDOMO

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS



ISRAEL ARGÜELLO BOY